



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): Cristian David Pérez Ordoñez
Demandado(s): TRÍPLEX ACEMAR S.A.S. y Otro
Radicación: 25269310300120210019100

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificaciones del representante legal de las sociedades demandadas (nums. 2º y 3º art. 25 CPTSS, art. 6º D.L. 806 de 2020).
2. Deberá señalar de manera clara el lugar o lugares (dirección y municipio) donde el demandante prestó sus servicios; indicando, adicionalmente, cuál fue el último lugar donde lo hizo.
3. Deberá corregir el acápite de Competencia toda vez que afirma, de manera contradictoria, que *“debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario laboral de Única Instancia”* por cuando *“las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.
4. Indique de manera precisa cuál es el factor de competencia que invoca si el domicilio de las sociedades demandadas, o el lugar donde prestó sus servicios (art. 5º, CSTSS, mod. Ley 1395 de 2010).
5. No se acompañan los documentos que se enuncian como pruebas. Deberán allegarse todas las pruebas que se mencionan.
6. Deberá acompañar poder que la faculta para promover la presente demanda. Es deberá ser otorgado por el demandante mediante mensaje de datos remitido de su cuenta electrónica (art. 5º D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.
7. Deberá informar el lugar de notificaciones física y electrónica de los testigos.
8. Cúmplase con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 5 del D.L. 806 de 2020.

9. No obra prueba de la remisión “*simultánea*” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

10. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

11. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, hoy 25 de enero de
2022 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaría

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8213e977720e981d2eeda61e6b369a43d4e7998607f5b5f423cf9c2f3cb98c2d**

Documento generado en 24/01/2022 02:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>